



SECRETARÍA: Señor juez, paso el presente proceso al despacho para informarle que obra memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante aduciendo que la ejecutada se encuentra notificada por aviso, aportando los respectivos formatos. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAIMITO SUCRE.

Veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: MARCELA LEONOR DE LA OSSA MARTINEZ

Radicado: 2020-00084-00

En atención a la nota de secretaría precedente, se observa que la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial Dra. Jessica Paola Chavarro Moreno, aporta las constancias de notificación de la parte ejecutada, allegando formato de notificación personal y de aviso, aduciendo con ello que la demandada se encuentra notificada.

Revisada las actuaciones procesales encuentra este operador jurídico que a pesar de que la parte ejecutante realizó los actos procesales de notificación de la parte ejecutada, esta no fue surtida debidamente, toda vez que en la citación de notificación personal no se cumplieron a cabalidad los requisitos que establece el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, que cita lo siguiente:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)*

Lo anterior, debido a que si observamos la citación personal allegada, se puede constatar que no se está previniendo a la parte ejecutada para que comparezca al juzgado dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega; ya sea de forma virtual (con el uso de los canales digitales disponibles, por el correo electrónico, o por la



atención de usuarios digital en la plataforma de Microsoft Teams determinada en el micrositio de la Rama Judicial para esta unidad judicial) o de forma física en las instalaciones de este juzgado (dado que aún antes de esas calendas a pesar de las medidas preventivas ocasionadas por la pandemia covid-19 se cuenta con atención presencial por los funcionarios de este despacho en eventos en que el usuario aduzca que no cuenta con herramientas tecnológicas), pues por el contrario la advertencia que le hace es que *“esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos 5 días hábiles siguientes al envío de este citatorio y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 291 del C. G. P., a partir de los cuales se podrá allegar la contestación de la demanda y excepciones, lo cual deberá ser remitido dentro de dicho término al correo electrónico del Juzgado que se informa (...)”*, mensaje que es confuso y que no guarda correspondencia con el sentido de la norma, puesto que inducen al error al no decirle de forma exacta que el término con el que cuenta es para que comparezca al Juzgado a recibir notificación personal, por el contrario mencionan presupuestos que deben estar plasmada únicamente al momento en que se hace el envío del formato de notificación por aviso, pues así lo estipula el artículo 292 de dicha normatividad.

Fluye de lo acotado entonces, que al no prevenirlo como lo exige la norma enunciada, si no que en su lugar plasmó una advertencia que no correspondía, ocasionó falta de claridad de cómo debía actuar la demandada, vulnerando con ello el debido proceso.

Así las cosas, se reitera que a pesar de que el formato de notificación por aviso cumple con las exigencias normativas, no se considera surtida en debida forma la notificación de la aquí ejecutada por la falencia enrostrada en la primera de las citaciones, motivo por el cual no se tiene por notificada y por ende no podrá seguirse adelante con la ejecución y en su lugar se insta a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial para que realice nuevamente la notificación pero en debida forma con todos los presupuestos procesales que se requieren, a fin de que a futuro no se cause una nulidad procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

R E S U E L V E

1. No se tiene como notificada a la parte ejecutada, según lo expuesto en la parte motiva.
2. Instese a la parte ejecutante para que surta la notificación en debida forma a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ